# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE



CONSTITUCIONAL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

томо XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 20 DEL AÑO 2015.

No. 25

# GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

#### SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 771.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA 

DECRETO NÚM. 772.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN 

DECRETO NÚM. 776.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN 

DECRETO NÚM. 784.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN 

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

DIP. DULCE ALEJA DIA GARCÍA MORLAN

. Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Convo, Oax. a 18 de mayo del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DEL ESTADO.

IC. GABINO CHE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GOMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

Y lo comunico a usted, para su concolmiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO A/ENO ES LA PAZ"
TIBLISTIC DE CONTRO DE SUBJECTIVO DE SUBJECTIVO DE SUBJECTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL DE OGBIERNO.

LIC. ALPONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 776 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAXAGA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, OOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIQUIENTE:

DECRETO No. 784

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Chilateca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
NGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$3'742,098.3
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	184,600.0
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.0
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	94,500.0
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.0
Accesorios	Recursos Fisceles	Corrientes	39,000.0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50.0
Contribuciones de mejoras por obras	Recursos Fiscales	Corrientes	50.0
públicas			
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,150.0
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	7,849.0
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	12,301.0
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,650,0
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,650.0
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	201.0
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	200.0
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.0
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'533,443.3
Participaciones	Recursos . Federales	Corrientes	2'010,756.70
Aportaciones	Recursos - Federales	Corrientes	1'522,686.63
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes.	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos	Corrientes	1.00
Convenios Particulares	Recursos .	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas Sociales	Otros Recursos	Cordentes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$3'742,098.33
Impuestos	184,600.00
Impuestos sobre los ingresos	10.00
Impuestos sobre el patrimonio	3.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	51,000.00
Accesorios	. 39,000.00
Contribuciones de mejoras	50.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50.00
Derechos	20,150,00
Derechos por el uso, goos, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	7,849.00
Derechos por prestación de servicios	12,301.00
Productos	3,650.00
Productos de tipo comente .	3,650.00
Aprovechamientos	201.00
Aprovechamientos de tipo comiente -	200.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Participaciones y Aportaciones	3,533,443.33
Participaciones .	2,010,755.70
Aportaciones	1,522,686.63
Conventos	3.00
Convenios Federales	1,00
Convenios Estatales	1.00
Convenios Particulares	1.00
ransferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

معددم	۷ -		بديد			به م		٠.	<b>4.1.7</b>	<i>-</i> د	O.					1				. 4	٠.	ءبء	1744		معرم	باب	ے دین
9 <sup>1</sup> .w	13,878,00	8	7,675.00	88		8007	8	8	1,000.16	654.16	888	ă		8	Ę	3	8	167,542,08	167,560.05	88	90,00	88	000		8	800	8
	14,376,00	. 86	7,875.00	7208			8	88	1,672.10	86.16	2500	ă	ğ	8	æ		88	167,542.08	167,363,05	8	8	8	8	ę <sup>1</sup>	8	608	88
y ***	18,171,00	86	7,875,00	4,350.00	197		8	808	i,m,	84.18 12.18	0.800	ž	ğ	88	8		8	11,101,71	167,503.05	152,208.06	8	.8		,	8	88	8
* * * ;	16,426.00	808	7,675.00	4,2800	w or		8	8	1,00,1	8. 8.78	1,025.00	ž	8.0	88	ş		8	. MS, RM, 74	50 595,791	152,708,00	8	8	. 8		8	8	8
## H H H	18,378,00	88	7,875.00	4,2800			8	8	1,639.18	86. 81.38	1,025.00	, se	ž Š	8	. 8	1	B	F. IO. R.	167,580,05	152,288.08	83	900	. 85	2	80	8	88
7 1	16,377,00	86	7,675.00	000077			3	000	1,09.1	86.18	1,00500		100 M	8	85		8	Heater 7	167,365,05	15,286.88	8	8	8	· .	8	8	8
192	16,375,30	900	7,875,00	42600	8	8		88	1/CD/13	200	1,035.00	****	20.16	81	8		8	T. HEALT	157,560,05	152,268,68	88'6	80	.000	i Q	86	88	8
4	15,425.00	8000	7,675.00	4,250,00	17608	8	1	88	1,679.18	8 8	0.500,	304.105	g X	00'04	808		8	119,001.71	167,545.05	12,786.08	83	8	8		8	8	8
	18,275.00	8	7,875.00	4,750,00	32600	88	1	80	1,593,16	ž	1,025.00	30,10	30,10	8 8	8	į	3	M. ISS. Pri	10,582,08	152,208,00	8	8	8		8	8	8
	16,375.00	88	2,875.00	4,250,00	325000	8	V	8	1,00.1	38	1025.00	ž	Š	8	8		3	Tidien.	167,360 08	152,288.66	8	8	88	0	8	8	8
	15,375,00	88	7,875,00	4,250.00	3.25080	8		8	1,670.14	8	1,025.00	204.18	8	. 83	. 8	: {	3		167,560.05	152,384.86	8	88	900		8	8	8
	18,271.00	8	Ā	4,250.00	ş (		ď.	8	4.00	. 25 28 28	1,008.00	70	10424	8	. 88	į		***************************************	187,340.15	152,201.80	88	600	800		8		8
1,742,098,33	184,900.00	9000	94,500 00	51,000.00	38,000,00	90'08		8000	20,180.00	7,848.00	12301.00	3,656.00	3,860,00	8	200.00			2,5511,441,311	2,010,736,70	1,522,686.63	8	8	8	i I V	8	8	8
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	) 2 1			Ne frinkschipres	3 B		. III <sup>7</sup>		2	o montpoor o		¥v.	in See .		1				** 		1 to 1	, f	* (	112 90 2	, i	NUSSECON Y	
BNETCO04	900		95	ociós, el censumo y		MEJORAS.		m por obras públicas		pe, aproved amiento	de servicios		* 100 1		COMMENTS			The same of the sa	X						en e en e	SIGNACIONES,	
RESOS Y OTROS E	UESTOS	gel sol erdos sotreu	vertos sobre el petrir	sectos sobre la produ	montos	TRIBUCIONES DE	* 1: 1: 1: 1: 1: 1: 1: 1: 1: 1: 1: 1: 1:	tribuciones de mejor	ЕСНОВ	ichos por el uso, po es de Cominio publica	rchos por prestación	pucros	actors de Spo confreri	OVECHAMENTOS	wechamientos de Ko			I CONTRACTOR I	(operatores	facons	VENIOS	entos Faderales	enics Entraise		enics Pariculares	AS ANIDAS	Ayadas sociales
ğ	ž	Ē	<u>er</u>	Ē		8		8	ā	8.8	å	94	P.	NP.	У				X	App	8	8	8		§ .	F.O.	Yeles
	omos abverscoo	1,740,040.18 184,470.00 18,371.00 18,371.00 18,371.00 18,371.00 18,371.00 18,371.00 18,371.00 18,371.00	1,742,008,38 184,690,00 18,775,00 18,2775,00	184,500,00 1875,00 1875,10 187	184,900.00 1,575,00 1	184,900 125 0.00 125 0.00 125,750 14,750 15,77	1846000 117100 157750 177750 1	184,490,000   18,775,00   18,775,00   15			14,400   1,570   1,5	15,000   1,0		100   100			1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,								No.   No.	National Contents	

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterias, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados:

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectiven el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectaculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o especiáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

### SÁBADO 20 DE JUNIO DEL AÑO 2015

- Balles, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporadicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

#### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

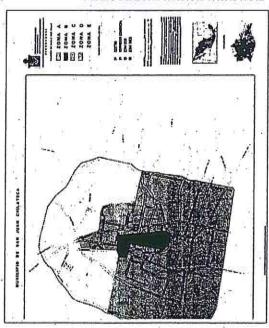
ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS	DE VALOR	10		ă	su	ELO URBANO	S/Mª
A		8.8		5.0	51.00	\$215,00	
В		7,024		. Q		\$171.00	44
C	* Free 8	5 6	0.9		15	\$139.00	
D .				(4		\$96.00	
E	Tar the Bo	1.6				\$64.00	
Fraccionamientos	9				2.5	\$134.00	9.1
Susceptible de Tra	nsformación	a 1	ä			\$53.50	+
Agencias y Ranchi	orias		8		*	\$53.50	17
ZONAS	DE VALOR				SUE	LO RÚSTICO S	/Ha
Agricola	V 1 V		(3)			\$12, 300.00	
Agostadero	2 4 33				7.	\$10, 700.00	
Forestal					. Q.	\$10, 160.00	12
No aproplados para	uso agricola	9				\$8560,00	
a Wig		BASES I	MINIM	AS	6	3	
Base Minima Suelo	Urbano			3	ä,	2 SMVG	
Base Minima Suelo	4555550000			2	ä	1 SMVG	
1 1 1						(12) (12) (13) (13)	

		TABLA	DE CONS	TRUCCIÓN		
Categoria	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoria	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
	REGIONAL			MODERNA	DE PRODUCCIÓ	N HOSPITAL
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.0
Minimo	IRM2	\$482.00		Atta	PHOA5	\$1,634.0
	ANTIGUA -			MODERN	A DE PRODUCCI	ON HOTEL
Minimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.0
Econômico	IAE3	\$670.00		Media	PHM	\$1,603.00
Medio	LAM4	\$838,00		· Atto .	PHAS	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Allo	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMP	LEMENTARIAS E	STACIONAMIENTO
MODERNA	HABITACIONAL L	HIFAMILIAR		Básico	COESI	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	5-15-4V	Minimo	COES2	\$597.00
Minimo	HUM2	\$743.00		MODERNA C	OMPLEMENTARI	AS ALBERCA
Económico	HUE3	\$1,048.00	7. 1	Econômico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUMA	\$1,341,00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Allo	HUA5	\$1,667.00		MODERNA	COMPLEMENTA	
Muy'Allo	HUM6	\$1,992.00	-50	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	-	Alto	COTES	\$1,013.00
	ABITACIONAL PL				OMPLEMENTARI	
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Aho	COFR5	\$1,005.00
MODERNA	E PRODUCCIÓN	COMERCIO		MODERNA CO	MPLEMENTARIA	S COBERTIZO
Econômico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Minimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
	E PRODUCCIÓN			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA CO	OMPLEMENTARIA S POR METRO CL	S CISTERNA
Medio	, PIM4	\$1,101.00		Económico	COCI3	\$618.00
Allo	PIAS	\$1,394.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA	DE PRODUÇCIÓ	H BODEGA			***************************************	
Básico	PBB1	\$660.00	. 5	MODERNA	COMPLEMENTAR	AS BARDA
Económico	PBE3	\$838.00	7.7	PERIMETRAL	(PESOS POR ME	TRO LINEAL)
Media	PBM4	\$964.00		Minimo	COBP2	\$209.00
MODERNÁ	DE PRODUCCIÓN	ESCUELA.		Económico	COBP3	\$262.00
Económica	PEE3	\$1,215.00		Medio	COBP4	\$314.00
Media	PEM4	\$1,331.00			,	
Alta	PEA5	\$1,530.00				

#### PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan;

harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente; durante los meses de abril, mayo y junio tendrán derecho a una bonificación del 20%; durante los meses de julio, agosto y septiembre tendrán derecho a una bonificación del 10%, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre 0%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y adultos mayores tendrán derecho a una bonificación del 50%, durante todo el año.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiêndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario minimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

	TIPO		 CUOTA POR M2
	Habitación residencial	ň	0.15 S.M.G. vigente en la zona
	Habitación tipo medio		0.07 S.M.G. vigente en la zona
ë	Habitación popular	, Œ	0.05 S.M.G. vigente en la zona
	Habitación de interés social	1	0.06 S.M.G. vigente en la zona
	Habitación campestre		0.07 S.M.G. vigente en la zona
	Granja .		0.07 S.M.G. vigente en la zona
	Industrial		0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

#### CAPITULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta se a a plazo,

#### 30 DÉCIMA SECCIÓN

## SÁBADO 20 DE JUNIO DEL AÑO 201

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga,
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

#### CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- La Tesoreria Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

# TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

# CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única, Saneamiento,

ARTÍCULO 33.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del area de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propletarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas;

#### SMG (ZONA B)

Introducción de agua potable     (Red de distribución).				9	10
II. Introducción de drenaje sanitario.		•	1		10
III. Electrificación.	3 8				10
IV. Revestimiento de las calles m2.	78.0 "			- 3	10

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda,

#### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 39.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas;

E .	CONCEPTO	i.	CUOTA	3	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.		\$1.00		Diario
11,	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.		\$1.00		Diario
111.	Casetas o puestos ubicados en la via pública.		\$1.00	100	Diario
IV.	Vendedores ambulantes o esporadicos.		\$1.00		Por evento
v.	Reapertura de puesto, local o caseta.		\$500.00		Por evento

#### Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpleza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
i,	Traslado de cadaveres fuera del Municipio.	\$200.00
11.	Internación de restos al Municipio,	\$500.00
111,	Internación de cadáveres al Municipio de personas que no han cumplido con los usos y costumbres del mismo.	\$7,000.00
IV.	Internación de cadáveres al Municipio de personas que si han cumplido con los usos y costumbres del mismo.	\$200.00
٧.	Colocación de lápidas,	\$100.00
. VI.	Exhumación.	\$1,000.00
VII.	Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$3,000.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
<ol> <li>Máquina sencilla o de ple para uno o dos jugadores,</li> </ol>	\$5.00	Dia
Turning and the second	:	
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$5.00	Dia
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$5.00	Dia

IV. Mesa de fulbolito.	1		\$5.00		7 (	Dia	
V. Pin Ball.		į.	\$5.00		8 N O	Dia	
VI. Mesa de Jockey.	9		\$5.00			Dia	9
VII. Sinfonolas.			, \$5.00		Sw.	Dia	
				8 8			1
VIII. TV con sistema. PlayStation, x-box, etc.)	(Nintendo,	8 8)_	\$5.00		8)	Dia	
<ul> <li>IX. Juegos mecánicos (Rued fortuna, carrusel, etc.)</li> </ul>	fa de la	11	\$5.00		- 13	Dia	
X. Expendio de alimentos.	a y " :		\$5.00			Dia	
XI. Venta de ropa	Section Section		\$5.00			Dia	

#### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin Importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 48.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 51.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II.- La superficie total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonía, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 52.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		8 8		9	CUOTA .		PERIODICIDAD
9	1 2				1.	7.7	6.4
함 50 H ^		1	9				5 6 8 7

 Recolección de basura en casa-habitación por costal o equivalente
 \$1.00
Por evente

#### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo. ARTÍCULO 54.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

8	CONCEPTO	· CUOTA
	1 N N N N N N N N N N N N N N N N N N N	12
i.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$10.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$20.00
111.	Certificación de la superficie de un predio.	\$500.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00
V.	Busqueda de documentos.	\$100,00
VI.	Constancia de propiedad de ganado.	\$10.00
	2	K 92 93
VII.	Constancia de conducta.	\$50.00

ARTÍCULO 56.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de Indole penal y juicios de alimentos.

#### Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 58.- Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 59.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		80.8		CUOTA	
Demolición de construcciones.	1	ž		\$200.00	3
Alineación y uso de suelo.	- 1	, , , , , ,	1	\$500.00	)
Construcción de albercas.	f g	Ÿ		\$365.00	
			ara	\$100.00	
	Demolición de construcciones.  Alineación y uso de suelo.  Construcción de albercas.  Derrame o tala de un árbol que	Demolición de construcciones.  Alineación y uso de suelo.  Construcción de albercas.  Derrame o tala de un árbol que represente	Demolición de construcciones.  Alineación y uso de suelo.  Construcción de albercas.	Demolición de construcciones.  Alineación y uso de suelo.  Construcción de albercas.  Derrame o tala de un árbol que represente peligro para	Demolición de construcciones \$200.00  Alineación y uso de suelo. \$500.00  Construcción de albercas. \$365.00  Derrame o tala de un árbol que represente peligro para

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios,

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 62.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

9	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	VIII. Salón de fiestas. (Horaño Diumo y Noctumo) \$1, 0	000.00 \$1,000.00
Comercial	÷	\$365.00	\$365.00	IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de	E E
Industrial		\$365.00	\$365,00	cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. (Horario Diurno y Nocturno) \$1,0	00.00 \$1,000.00
Servicios	15 #3V 8¥6	\$365.00	\$365.00	X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro	**************************************
ARTÍCULO 63	Las licencias a que se refiere	e el artículo anterior s	son de vigencia anual y	nocturno o discoteca. (Horario Diurno y Nocturno) \$1.0	00.00 \$1,000.00
se expedirán por durante los mese	establecimiento y giro. Los s de enero y febrero de cad	contribuyentes deber a año, para tal efecto	án solicitar su refrendo deberán presentar los	XI. Bar. (Horario Diumo y Noctumo)	
por primera vez.	le solicite la Tesoreria Munici	ipal, así mismo cuand	lo se solicite el permiso	\$1.0 XII. Billar con venta de cerveza. (Horario Diurno y	00.00 \$1,000.00
	No. 14 38 11 5 7 1				00.00 \$1,000.00
Se deberá anex continuación:	rar a la solicitud de pem	niso los documento	s que se señalan a	XIII. Centro noctumo. (Horario Noctumo) \$1, 0	00.00 \$1;000.00
1. Exhibir orig	ginal y anexar copia del Regi o localización del establecimio	stro Federal de Contr	ibuyentes.	XIV. Discoteca. (Horario Nocturno) \$1, 0	00.00 \$1,000.00
<ol><li>Copia del j</li></ol>	pago del Impuesto Predial ac Acta Constitutiva en caso de	tualizado,		XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se	
<ol><li>Exhibir orig</li></ol>	pago del agua potable y dren ginal y anexar copia de la Lic	encia Sanitaria (cuan	do aplique).	lleven a cabo espectaculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. (Horario	
7. Copia de la	a credencial de elector del re-	presentante legal o de	el propietario	Diurno y Nocturno) \$1, 00	0.00 \$1,000.00

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Copia de comprobante de domicilio del establecimiento.

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Se deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a

- Exhibir original y anexar copía del Registro Federal de Contribuyentes.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- Copia del pago del agua potable y drenaje actualizado del inmueble.
- Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria (cuando aplique).
- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- Copia de comprobante de domicilio del establecimiento.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 66.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de estab exper

ble	ecimientos que enajenen bebidas alcohólica dan bebidas, causarán derechos anualment	is o que presten servicio	s en los que se	II, Maquina sencita para mas de dos jugadores	\$365.0	ю .		\$365.00	
		a jama ja P	p 2	III. Máquina con simulador para un jugador.	\$365.0	ю .	\$ \$ 50x	\$365.00	i.
	CONCEPTO	OTORGAMIENTO ,	REVALIDACIÓN	IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$365.0	ю	74	\$365,00	
ķ.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licorea en botella cerrada. (Horario Diurno y		K sate (	V, Máquina infantil con o sin premio.	\$365.0	0	9	\$365.00	
	Noctumo)	\$500.00	\$500.00	VI. Mesa de futbolito.	\$365.0	0	-	\$365.00	
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, (Horario Diurno y	( SEE	***	VII. Pin Ball.	\$365.0	0		\$365.00	
	Noctumo)	\$1,000.00	\$1,000.00	VIII. Mésa de Jockey.	\$365.0	o ·		\$365.00	
m.	Expendio de mezcal. (Horario Diumo y Noctumo)	\$1,000.00	\$1,000.00	IX. Sinfonolas.	\$365.0	0	93 <sub>2</sub>	\$365.00	
IV.	Depósito de cerveza. (Horario Diumo y Noctumo)	\$1,000.00	\$1,000.00	X. TV con sistems. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$365,0	D .	-	\$365.00	
V.	Licoreria. (Horario Diumo y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00	XI. Cambio de domicilio en general.	\$365.0	<b>0</b> : c	1	\$365.00	ě
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y	8 °, 83	*** (* * ;)	XII. Ampliación de horario.	\$365.0	D		\$365.00	į.
	Licores sólo con alimentos. (Horario Diumo y Noctumo)	\$1,000.00	\$1,000.00	XIII. Cambio de Propietario	\$365.0			\$365.00	
	9 2 6 2	0.8 1.1		XIV. Camble de denominación	\$365,0	)	. 4	\$365.00	
VII.	Restaurante-bar. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00	XV. Ampliación de Máguinas	\$365 0	3		\$365.00	

comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndo horario diurno de las 9:00 a.m. a las 7:00 p.m. y horario noctumo de las 7:00 p.m. a las

ARTÍCULO 67.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos

para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distrib-

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicillos de los Particulares

ARTÍCULO 68- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 70.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

INICIO DE

REFRENDO

	CONCEPTO -	OPERACIONES	ANUAL
	20 " 1 1 1 1 1 1 1	121	# C20140K2000
	Máquina sencilla o de ple para uno o dos jugadores por unidad.	\$365,00	\$365.00
	II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$365.00	\$365.0u
		1.00	. Ia
	III. Máquina con simulador para un jugador,	\$365.00	\$365.00
	IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$365.00	\$365.00
	V, Máquina infantil con o sin premio.	\$365.00	\$365.00
1	VI. Mesa de futbolito.	\$365.00	\$365.00
	VII. Pin Ball.	\$365,00	\$365.00
	VIII. Mésa de Jockey.	\$365.00	\$365.00
	IX. Sinfonolas.	\$365.00	\$365,00
	X. TV con sistems. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$365,00	\$365.00
	XI. Cambio de domicilio en general.	\$365.00	\$365.00
	XII. Ampliación de horario.	\$365,00	\$365.00
	XIII. Cambio de Propietario	\$385.00	\$365.00
	XIV. Camble de denominación	\$365,00	\$365.00
	YV Ampliación de Méxicians	esce on	ence no

#### Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la via pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la via pública.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la via pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

ă	CONCEPTOS	PERMISO	CUOTA	REFRENDO	
	A	1 1 3	1 1		
40	De pared, adosados o azoteas:	7 6	65.5	3 1	
	a. Pintados,	\$100.00	5 4,00	\$100.00	i
	b. Mantas Publicitarias.	\$100.00	1 1	\$100.00	
1		Y 1	0.2		
Ħ.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$100,00	, ŭ	\$100.00	
		6.1	ķ.		ė
111.	Tripticos, diplicos de publicidad por cada mil.	\$100.00	Mile	\$100.00	
		10	4 8 7 1	** ×	

#### Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio,

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 76.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

iguie	ntes cuotas:	or service de agui	a potable se pag	jara comorne a i
	CONCEPTO	TIPO DE - SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
10	yk i alay			4 . 4 %
1.	Cambio de usuario.	Uso doméstico	\$10,000.00	Por evento -
	en a la la	1 Ji ji ji ji		. 1 1 2 8
92 4	· 10 · 10 · 10 · 10 · 10 · 10 · 10 · 10	a) Uso		
	8. 11 X 1	domestico de 1 m3 a 5 m3 (cuota	3-8	
86	Suministro de agua potable.	fija)	\$15.00	** * CONTRACTOR ***
	outside of agoa potable.	(i)a)	\$15.00	Mensual
		A 100	, # B	540 gg/ By
. 1		b) Uso doméstico de 6		+*1
1	S .	m3 a 15 <u>m3</u>	\$3.00 Por <u>m3</u>	Mensua)
	, x		0.0000	
	. 86	c) Uso		
	Terre 1	doméstico de 16	5 6	Transfer of the V
13	12 V V V V V V V V V	m3 a <u>20 m3</u>	\$10.00 m3	<u>Mensual</u>
97	X		1.3	, B
8		d) Uso doméstico de 21	4 4 8 8	
9		m3 a 30 m3	\$15.00 m3	Mensual
	1000	e) Uso	***************************************	
	and the state of	doméstico de		a Moral Carlo
	1.32	26 m3 a 30 m3		
			\$50.00 m3	Mensual
227	S 62 1 8 -			
111.	Conexión a la red de agua potable.		7.4	
è	1 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1	Uso doméstico	\$80.00	Por evento
V.	Reconexión a la red de agua	1 2 2 2	0 39	and the second
65	polable.	Uso doméstico	\$80.00	Por evento
	P. D	III II II II II II	1.19	

El cobro por baja y cambio de medidor aplica unicamente en los casos donde el contribuyente no se encuentre al comiente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios, etc.)

ARTÍCULO 77.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	4.1			
		Service of Service Service		ti i dan
		CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
		NA PROPERTY OF THE PROPERTY OF		DOLDS HOUSE CHOSTOC CHOCKER #2
3.8	0.0	11 18 22	. 1	
			9 10 00	
	1.00	Uso doméstico y comercial	\$10.00	Mensual
	. St.	Oso domestico y comercial	310.00	Mensual
	11.	Cambio de usuano.		
		15000000000000000000000000000000000000	\$10,000.00	Por evento
		V /	1500,705107/015047/7/	* (10007050050
	101.	Conexión a la red de	6	7
500		drenaje.	- 1 1 mm	and the second of the second
100		- Marie 187	\$50.00	Por evento
		a)		1 51 51 51
		Originarios con	A 85	The off and
		aportación de tequios.	\$50.00	Por evento
		b)	330,00	
5 (0	1	Originarios con	2	5 S S 100
		aportación de un		
2.	5 15,	teguio.	\$200.00	Por evento
		c) Originarios con	3200.00	r or evento
		aportación de dos	7 7	2 1 28
. 0	0	tequios.	9	100
•		toquios.	\$350.00	Por evento
9	100		\$330.00	r or evento
	700 - 8	*	T	* 12 0 000
let	) Originarios	s sin aportación de tequios.	\$500.00	Por evento
, š	, Chighiano.	an apartment on toquios.	#JUU.00	r or avenue
	- 2	73 a) (6)		740 10

El cobro por conexión y reconexión a la red de drenaje aplica únicamente en los casos donde el contribuyente no se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios, etc.)

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas,

#### Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la via pública.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTÓ	CUOTA:	PERIODICIDAD
		100
<ol> <li>Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga (camionetas y taxis).</li> </ol>	\$365.00	Anual
Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, O	Control y Evaluación (	5 al millar).
ARTICULO 81 Es objeto de este derecho la insc		

ARTICULO 81.- Es objeto de este derecho la inscripción al padron de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contralistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Haclenda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

28.	and a resource decrease of the latest	Σ,		. ( 80
* 30	CONCEPTO	φ£		CUOTA
			199	•
1.	nscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.			\$500.00

ARTÍCULO 84.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

#### SÁBADO 20 DE JUNIO DEL AÑO 201

ARTÍCULO 85,- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, municipal y reparación del daño a terceros en su caso. dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan. \$500.00 111. Grafiti en bienes del Municipio y bienes particulares (este último previa denuncia del dueño). \$500.00 TITULO QUINTO IV. Hacer necesidades fisiológicas en via pública. **DE LOS PRODUCTOS** \$200.00 Tirar basura y animales muertos en la via pública y CAPÍTULO ÚNICO arroyos. \$1,000.00 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles, Realizar quema de basura en el domicilio o en la calle. ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por \$1,000.00 los siguientes conceptos: VII. CONCEPTO Por causar daños al patrimonio municipal CUOTA PERIODICIDAD \$500.00 Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera Municipal cuando el usuano la VIII Conducir a exceso de velocidad y/o en estado de ebriedad \$500.00 y reparación entregue en perfectas condiciones). \$1,000.00 Dia dentro de la población. del daño en su caso. Arrendamiento o concesiones de bienes Falta de respeto a la Autoridad Municipal y entre IX. inmuebles del dominio privado del Municipio particulares. (Galera Municipal cuando el usuario la entregue en malas condiciones). \$1,500.00 Dia \$1,00 Desacato o desobediencia a la Autoridad Municipal. \$1,000.00 Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles. ARTÍCULO 87.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y \$1,000.00 más liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos. Transilar en estado de ebriedad dentro de la población con XI. reparación del daño en una actitud que afecte a terceros. ARTÍCULO 88.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuérdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal su caso. del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas: XII. Por introducirse en inmuebles públicos sin autorización del responsable. CONCEPTO CUOTA PERIODICIDAD \$500.00 Arrendamiento (Revolvedora, entregará contribuyente con tanque lleno \$400.00 deberá devolverla en las mismas XIII Faltas a la moral \$500.00 condiciones) Dia Sección II. Indemnizaciones II.- Otros (Montenes). \$5.00 Dia ARTÍCULO 93.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así Sección III. Productos Financieros. como, los daños ocasionados al patrimonio municipal. ARTÍCULO 89- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas. CONCEPTO CUOTA ARTÍCULO 90,- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de . Por daños al patrimonio municipal, Reparación del daño

sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

#### TÍTULO SEXTO **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policia y Gobierno, por los siguientes conceptos:

· CONCEPTO

Escándalo en la via pública

CUOTA

\$1,000.00

#### Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 94.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 95.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública,

#### CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única, Donativos.

ARTÍCULO 96.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

> CAPITULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 98.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fontalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 99.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

> CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP LESLIE JIMENEZ VALENCIA PRESIDENTA

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Ont., a 18 de mayo del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LC. GABINO CUL MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSE GOMEZ SANDOVAL HERNANDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Tialixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ COMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

AIC..

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 784 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2015.

#### PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR

#### JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

#### CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIODICO OFICIAL

